



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2024, IEM-
POS-09/2024 E IEM-POS-11/2024,
ACUMULADOS
DENUNCIANTE: VIRIDIANA GARFIAS
SOTO, MAYRA GUADALUPE
BARRAGÁN SILVA Y LUIS EDUARDO
ESCUTIA CONEJO
DENUNCIADO: "TIEMPO X MEXICO"

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-05/2024 y acumulados**, instaurado con motivo de los escritos de queja presentados por Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, en contra del Partido Político Local denominado "Tiempo x México", por presuntas infracciones a la Ley General de Partidos Políticos, específicamente la indebida afiliación a dicho partido político local.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán



Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Padrón Electoral	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
Coordinación de Prerrogativas	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán
Protocolo	Protocolo que deberán observar las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo durante el desarrollo de sus asambleas.
Asambleas	Asamblea de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
TXM	Partido Político local Tiempo X México

ANTECEDENTES:

- 1. Registro como partido político local.** Con fecha 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-24/2023 intitulado *“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO TIEMPO X MÉXICO DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “TIEMPO X MÉXICO A.C”, por conducto del cual se otorgó el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana denominada “Tiempo x México A.C.”*
- 2. Recepción del primer escrito de queja.** Con fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro¹, se recibió en la cuenta de correo electrónico del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito remitido por la Vocal de la Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Municipal de Jungapeo, mediante el cual informó a este Instituto la presentación del escrito de

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



queja signado por la C. Viridiana Garfias Soto en contra de TXM, anexando para tal efecto el oficio de desconocimiento de afiliación, escrito de baja del padrón de personas afiliadas y copia de su credencial para votar expedida por el INE, la que se radicó como procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-05/2024 y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

1. *Se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto, llevar a cabo la verificación del resultado que aloje la búsqueda en el Sistema de verificación del Padrón de personas afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al introducir los datos que se mencionaron a continuación.*

Clave de elector	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
GRSTVR93081116M500	Garfias	Soto	Viridiana

2. *Se ordenó requerir mediante oficio a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, en un término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva:*

- *Informará si en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, fue programada una asamblea para la obtención del registro, organizada por el partido local "Tiempo X México", en el municipio de Jungapeo, Michoacán.*
- *En caso afirmativo, informara si la asamblea fue celebrada, cancelada o reprogramada. Asimismo, que precisara si en dicha asamblea programada fue afiliada la C. Viridiana Garfias Soto, con clave de elector GRSTVR93081116M500.*
- *Bajo ese tenor, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva el formato de afiliación individual al Partido Político Local denominado "Tiempo X México", requisitado a nombre de la citada Viridiana Garfias Soto.*
- *Y, en caso de que la afiliación de dicha persona se haya realizado mediante una aplicación web, remitiera las constancias donde se advierta la afiliación de la C. Viridiana Garfias Soto, a dicho instituto político.*

3. **Cumplimiento de la Coordinación de Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-243/2024 se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 14 catorce de marzo.

4. **Primer cumplimiento de la Coordinación Prerrogativas.** Mediante acuerdo de 25 veinticinco de marzo, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la Coordinación de Prerrogativas con el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de 14 catorce de marzo.

De igual forma se ordenó requerir mediante oficio a TXM por conducto de su representante legal, conforme a lo siguiente:

A. Remita el formato de baja como persona afiliada al Partido Político "Tiempo X México", de la C. Viridiana Garfias Soto, con clave de elector GRSTVR93081116M500."

5. Recepción del segundo escrito de queja. Con fecha 17 diecisiete de abril, se recibió el oficio IEM-SE-899/2024, mediante el cual se remitió la documentación relativa a las quejas presentadas por las CC. Viridiana Garfias Soto y Mayra Guadalupe Barragán Silva en contra de TXM.

6. Radicación, registro y acumulación. Mediante acuerdo del 17 diecisiete de abril, se radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador registrándose bajo la clave IEM-POS-09/2024.

Asimismo, toda vez que, en la recepción de la documentación remitida, se advirtió la similitud entre el expediente IEM-POS-05/2024 e IEM-POS-09/2024, relativo a la queja promovida por la C. Viridiana Garfias Soto, en contra de TXM, con motivo de una presunta indebida afiliación a dicho instituto político, en ese sentido se acordó llevar a cabo la acumulación al expediente IEM-POS-05/2024, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 243 párrafo décimo cuarto, del Código Electoral.

7. Recepción del tercer escrito de queja. Con fecha 09 nueve de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito remitido por la C. Olga Isabel Suárez García, Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital del Ejecutiva del INE en Michoacán, mediante el cual se remitió la documentación relativa a la queja presentada por el C. Luis Eduardo Escutia Conejo en contra de TXM.

8. Radicación, registro y acumulación. Mediante acuerdo del 09 nueve de mayo, se radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador registrándose bajo la clave IEM-POS-11/2024.

Asimismo, toda vez que en la recepción de la documentación remitida, se advirtió la similitud entre el expediente IEM-POS-05/2024 Y ACUMULADO e IEM-POS-11/2024, relativo a las queja promovidas por las CC. Viridiana Garfias Soto y Mayra Guadalupe Barragán Silva, en contra de TXM, con motivo de una presunta

indebida afiliación a dicho instituto político, en ese sentido se acordó llevar a cabo la acumulación al expediente IEM-POS-05/2024 Y ACUMULADO, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 243 párrafo décimo cuarto, del Código Electoral.

9. Segundo requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas. Con fecha de 16 dieciséis de mayo, se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, en los siguientes términos:

- a. *Informe si fue programada una asamblea para la obtención del registro, organizada por el partido local "Tiempo X México", en el municipio de Cuitzeo, Michoacán, el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.*
- b. *En caso afirmativo, informar si la asamblea fue celebrada, cancelada o reprogramada. Asimismo, precisar si en dicha asamblea programada fue afiliado el C. Luis Eduardo Escutia Conejo, con clave de elector ESCNLS00020216H300.*
- c. *Bajo ese tenor, remitir a esta Secretaría Ejecutiva el formato de afiliación individual al Partido Político Local denominado "Tiempo X México" requisitado a nombre del citado del C. Luis Eduardo Escutia Conejo.*
- d. *Y, en caso de que la afiliación de dicha persona se hubiera realizado mediante una aplicación web, remita las constancias donde se advierta la afiliación del C. Luis Eduardo Escutia Conejo, a dicho instituto político.*

10. Segundo cumplimiento de la Coordinación Prerrogativas. El 17 diecisiete de mayo, se tuvo por cumpliendo a la Coordinación de Prerrogativas, con el requerimiento formulado el 16 dieciséis de mayo.

11. Pronunciamiento. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de mayo, se tuvo a la Junta 06 Distrital Ejecutiva del INE, por conducto de la Vocal Secretaria, por remitiendo el oficio INE/MICH/JDE06/VS/253/2024, se recibieron las constancias originales, por lo que se ordenó estar a lo acordado mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril.

12. Cumplimiento de TXM. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre, se tuvo a TXM, por cumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído de data de 26 veintiséis de marzo de ese mismo año.

13. Glosa de razón, y notificación por estrados a la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva. Mediante acuerdo de 04 cuatro de diciembre, se ordenó glosar la razón de notificación levantada el 18 dieciocho de marzo, mediante el cual se advirtió la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación del acuerdo de

16 diecisiete de abril, a la citada ciudadana, en virtud de la inexistencia de este, por lo que se ordenó realizar la notificación mediante los estrados de este Instituto.

14. Glosa de razón, y notificación por estrados a la C. Viridiana Garfias Soto.

Mediante acuerdo de 04 cuatro de diciembre, se ordenó glosar la razón de notificación levantada el 18 dieciocho de marzo, mediante el cual se advirtió la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación del acuerdo 14 catorce de marzo, a la citada ciudadana, en virtud de la inexistencia de este, por lo que se ordenó realizar la notificación mediante los estrados de este Instituto.

15. Admisión a trámite y admisión de pruebas. Con fecha de 05 cinco de diciembre, se admitió a trámite, toda vez que las quejas presentadas por las CC. Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Electoral, los que fueron notificados a la parte quejosa, a las primeras dos mediante estrados virtud de la imposibilidad de notificarles en el domicilio que señalaron para tal efectos, y el tercero de ellos mediante correo electrónico que señaló para tan efecto.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por los quejosos, en virtud de su naturaleza jurídica.

16. Emplazamiento a TXM. Mediante cédula de emplazamiento de 05 cinco de diciembre, se emplazó a TXM, para que, en el plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

17. Tercer requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas. Con fecha de 05 cinco de diciembre, se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, en los siguientes términos:

- a. *Informare si en fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, fue programada una asamblea para la obtención del registro, organizada por el partido local "Tiempo X México", en Pajacuarán, Michoacán, o en algún municipio de esta Entidad Federativa.*
- b. *En caso afirmativo, informar si la asamblea fue celebrada, cancelada o reprogramada. Asimismo, que precisara si en dicha asamblea programada fue*

- afiliada la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, con clave de elector BRSLMY99110916M500, remitiendo, en su caso, el acta levantada.*
- c. Bajo ese tenor, remitir a esta Secretaría Ejecutiva el formato de afiliación individual al Partido Político Local denominado "Tiempo X México", requisitado a nombre de la citada Mayra Guadalupe Barragán Silva.*
 - d. Y, en caso de que la afiliación de dicha persona se haya realizado mediante una aplicación web, remita las constancias donde se advierta la afiliación de la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, a dicho instituto político.*

18. Tercer cumplimiento de la Coordinación Prerrogativas. El 10 diez de diciembre, se tuvo por cumpliendo a la Coordinación de Prerrogativas, con el requerimiento formulado el 05 cinco de diciembre.

19. Contestación al escrito de queja. Mediante proveído de fecha 11 once de marzo, se tuvo a TXM a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra y por no presentando pruebas.

20. Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos. Con fecha 11 once de diciembre, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respetiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

21. Cierre de Alegatos e instrucción. El quince de diciembre, se ordenó el cierre anticipado del período de alegatos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas quejosas, ente la inminente pérdida de registro del partido político denunciado. En consecuencia, se determinó el cierre de instrucción y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente².

CONSIDERANDO

² Con base en el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia, Civil y Administrativa, con registro digital 2016171, 10a. Época de rubro: Rubro (título/subtítulo): **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS**, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1 inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 70 fracción II, 71 párrafo segundo, 87 inciso e), 230 fracción I inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de TXM, con motivo de la queja presentada por Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, por la presunta indebida afiliación a dicho instituto político.

La Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de los partidos políticos a la normativa electoral, en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.
- II. La presunta falta atribuida a dicho instituto político impactaría solo a la elección local, ya que los partidos políticos locales, únicamente pueden

participar en los procesos electorales estatales, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Local y 9 de la Ley General.

- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque el partido político al cual se afilió presuntamente de forma indebida a las quejas y quejoso es un instituto político con registro en el Estado de Michoacán, en términos del artículo 9 de la Ley General.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida a TXM relacionada con la indebida afiliación a dicho instituto político de una ciudadana.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; aunado a que TXM al momento de dar contestación a la queja, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Escritos de queja.

En fechas 14 catorce de marzo, 14 catorce de abril y 09 nueve de mayo, fueron recibidos los escritos de queja de Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, respectivamente, en el cual denuncian su presunta indebida afiliación a TXM, inconformidad que manifestaron en los siguientes términos:

- Viridiana Garfias Soto:

"mire la convocatoria del IEM y me traslade a las oficinas del Iem en Jungapeo a las 11:40 a.m. el día 14 de marzo 2024, para realizar mi solicitud en dicha convocatoria entregue mis documentos la vocal de capacitación me entregó un documento donde

dice que estos afiliada al partido Tiempo X México desde 16/12/2022, desconozco la afiliación ya que no di mi consentimiento para la afiliación". (sic)

- **Mayra Guadalupe Barragán Silva:**
"me entere que estoy afiliada al partido tiempo x méxico sin mi consentimiento al hacer el trámite para registrarme en el IEM". (sic)
- **Luis Eduardo Escutia Conejo:**
"un amigo en una ocasión me pidió mi credencial de elector para un supuesto empleo al final de cuentas resulto que me afilio a dicho partido sin mi consentimiento". (sic)

Asimismo, dentro de dichos formatos de queja señalaron que, en virtud de las manifestaciones anteriormente referidas, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo, a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político, y en su caso, el indebido uso de sus datos personales.

II. Argumentos de la C. Viridiana Garfias Soto, en cuanto a parte quejosa.

La C. Viridiana Garfias Soto, en su escrito de queja argumentó desconocer su afiliación a TXM, para lo cual señala una **indebida afiliación** a dicho instituto político de lo cual se percató al realizar una solicitud para una convocatoria ante este Instituto.

III. Argumentos de la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, en cuanto a parte quejosa.

La C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, en su escrito de queja argumentó desconocer su afiliación a TXM, para lo cual señala una **indebida afiliación** a dicho instituto político de la cual se percató con motivo de su intención de trabajar en el IEM.

IV. Argumentos del C. Luis Eduardo Escutia Conejo, en cuanto a parte quejosa.

El C. Luis Eduardo Escutia Conejo, en su escrito de queja argumentó desconocer su afiliación a TXM, para lo cual señala una **indebida afiliación** a dicho instituto político.

V. Argumentos de la parte denunciada.

Mediante auto de fecha 05 cinco de diciembre fueron admitidas las quejas y se emplazó a la parte denunciada, por conducto de su representación ante el Consejo General, para que en un plazo de 05 cinco días naturales realizara las manifestaciones correspondientes, en términos de lo establecido en los artículos 250 párrafo primero del Código Electoral y 31 párrafo primero y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo, la Representación del Partido denunciado dio respuesta a la queja incoada en su contra, para lo cual señaló lo siguiente:

"... no le asiste la razón a los CC. Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, en virtud a que, las afiliaciones a que cada uno de ellos hace referencia, se realizaron ante la presencia del personal que designó ese H. Instituto Electoral de Michoacán, durante la constitución de partido político que represento, cerciorándose plenamente de que, quienes se afiliaron otorgaran su consentimiento expreso, aunado a que para hacerlo, estamparon su firma auténtica de puño y letra"

VI. Litis.

En el presente asunto se precisará si TXM, realizó la indebida afiliación de Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, utilizando información personal y datos electorales de los referidos ciudadanos, y con ello determinar si se vulneró lo dispuesto en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.

Cuarto. Caudal probatorio.

Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

a) Pruebas aportadas por la C. Viridiana Garfias Soto en su escrito inicial.

A. Documental. Consistente en copia simple de su credencial para votar;

B. Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos, del INE, donde aparece que se afilió al citado partido en data dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

C. Documental pública. Consistente en Oficio de notificación del resultado de la compulsa Supervisor/a Electoral Local o Capacitador/a Electoral Local Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

b) Pruebas aportadas por la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva en su escrito inicial.

A. Documental. Consistente en copia simple de su credencial para votar;

B. Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos, del INE, donde aparece que se afilió al citado partido en data dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

C. Documental pública. Consistente en Oficio de notificación del resultado de la compulsa Supervisor/a Electoral Local o Capacitador/a Electoral Local Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

c) Pruebas aportadas por el C. Luis Eduardo Escutia Conejo en su escrito inicial.

A. Documental. Consistente en copia simple de su credencial para votar;

B. Documental Privada. Consistente en escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha siete de mayo.

C. Documental Pública. Consistente en oficio de notificación del resultado de la compulsa, signado por la Vocal Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Michoacán.

- D. Documental Privada. Consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento de selección de SE y CAE.
- E. Documental Privada. Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha siete de mayo.
- F. Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos, del INE.
- G. Documental Privada. Consistente en la solicitud de notificación por correo electrónico, de siete de mayo.

d) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

Del análisis de la contestación dada por el partido político denunciado, no se observa que hubiese aportado medio de prueba alguno.

e) Pruebas recabadas por el Instituto.

1. Documentales públicas:

- a) Oficio número IEM-CPyPP-223/2024, remitido por la Coordinación de Prerrogativas, de fecha 18 dieciocho de marzo, mediante el cual remitió lo siguiente:
 - 1. Copia certificada del formato de afiliación individual de la C. Viridiana Garfias Soto, mediante la cual se afilió a la organización denominada "Tiempo x México A.C.", la cual obtuvo el registro como Partido Local denominado "Tiempo x México"
 - 2. Copia certificada del acta de verificación de la asamblea municipal celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en el municipio de Jungapeo, Michoacán, por la organización denominada "Tiempo x México A.C." durante el



procedimiento para la obtención del registro como partido político local.

b) Oficio número IEM-CPyPP-594/2024, remitido por la Coordinación de Prerrogativas, de fecha 17 diecisiete de mayo, mediante el cual remitió lo siguiente:

1. Copia certificada del formato de afiliación individual del C. Luis Eduardo Escutia Conejo, mediante la cual se afilió a la organización denominada "Tiempo x México A.C.", la cual obtuvo el registro como TXM
2. Copia certificada del acta de verificación de la asamblea municipal celebrada el 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós en el municipio de Cuitzeo, Michoacán, por la organización denominada "Tiempo x México A.C." durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local.

c) Oficio número IEM-CPyPP-924/2024, remitido por la Coordinación de Prerrogativas, de fecha 10 diez de diciembre, mediante el cual remitió lo siguiente:

1. Copia certificada del formato de afiliación individual de la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, mediante la cual se afilió a la organización denominada "Tiempo x México A.C.", la cual obtuvo el registro como TXM.
2. Copia certificada del acta de verificación de la asamblea municipal celebrada el 11 once de enero del 2023 dos mil veintitrés en el municipio de Cuitzeo, Michoacán, por la organización denominada "Tiempo x México A.C." durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local.

d) Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-243/2024, suscrita por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto de fecha 15 quince de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

a) Las documentales privadas sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del partido político denunciado, además de examinarse que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que se pretendan comprobar.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

I. Respecto a la C. Viridiana Garfias Soto

a) El día 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se suscribió el formato de afiliación a TXM a nombre de la C Viridiana Garfias Soto, mismo

que cuenta con la clave de elector, domicilio y firma autógrafa de dicha ciudadana;

- b) Que, en esa misma fecha, siendo las 15:18 quince horas con dieciocho minutos, en el domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número 67 sesenta y siete, colonia centro, código postal 61470, Jungapeo, Michoacán, tuvo verificativo la Asamblea Municipal convocada por la organización ciudadana denominada "Tiempo x México A.C.", misma que el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, obtuvo su registro como Partido Político Local bajo la denominación TXM;
- c) La fecha de afiliación de la parte quejosa a dicho instituto político es la misma en la que tuvo lugar la Asamblea Municipal señalada en el inciso que antecede;

II. Respecto a la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva

- a. El día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se suscribió el formato de afiliación a TXM, a nombre de la C. Mayra Guadalupe Barragán Silva, mismo que cuenta con la clave de elector, domicilio y firma autógrafa de dicha ciudadana;
- b. Que, en esa misma fecha, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 235 doscientos treinta y cinco, colonia Las Colonias, en camino Real, C.P. 58180, Pajacuarán, Michoacán, tuvo verificativo la Asamblea Municipal convocada por la organización ciudadana denominada "Tiempo x México A.C.", misma que el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, obtuvo su registro como TXM;
- c. La fecha de afiliación de la parte quejosa, integrada por las ciudadanas y ciudadano, a dicho instituto político es la misma en la que tuvo lugar la Asamblea Municipal señalada en el inciso que antecede;

III. Respecto al C. Luis Eduardo Escutia Conejo

- a. El día 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se suscribió el formato de afiliación a TXM, a nombre del C. Luis Eduardo Escutia Conejo, mismo que cuenta con la clave de elector, domicilio y firma autógrafa de dicha ciudadana;
- b. Que, en esa misma fecha, siendo las 15:50 quince horas con cincuenta minutos, en el domicilio ubicado en Avenida José María Morelos Norte, número 33 treinta y tres, colonia centro, Cuitzeo, Michoacán, tuvo verificativo la Asamblea Municipal convocada por la organización ciudadana denominada "Tiempo x México A.C.", misma que el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, obtuvo su registro TXM;
- c. La fecha de afiliación de la parte quejosa a dicho instituto político es la misma en la que tuvo lugar la Asamblea Municipal señalada en el inciso que antecede;

Sexto. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 35 fracción III de la Constitución General, reconoce el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución General señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en su Jurisprudencia 24/2002, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE" ha establecido, el contenido y alcances del derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la

potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.³

Por otra parte, la Sala Superior en su Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁴”, ha señalado que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Luego, el artículo 70 fracciones I y II del Código Electoral reconoce como derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de al Código, entre las que figura la obligación señalada en el artículo 87, inciso e) del Código Comicial, que establece como obligación de los institutos políticos el cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 11 de la Ley de Partidos, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, debe informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&s>

⁴ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



MICHOACÁN



IEM-POS-05/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, el Instituto mediante acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-272/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual fueron emitidos los Lineamientos⁵, cuyo objetivo consistió en regular los actos que deberían realizar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto a fin de verificar los requisitos establecidos en la Ley General y en los Lineamientos aprobados por el INE para tal efecto⁶.

En esa tesitura, el artículo 15 de los Lineamientos establece las disposiciones generales para la celebración de Asambleas, entendiéndose por éstas las reuniones de carácter municipal o distrital que se lleven a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito o municipio, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior en la que se elija el cargo de gubernatura, en la cual suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, entre esas disposiciones se encuentran las siguientes:

- A) Para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad;
- B) Las organizaciones deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales.

Continuando con las disposiciones observadas en la celebración de Asambleas, los Lineamientos, en su artículo 17, establecen que, para realizar las actividades

⁵ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-272-2021_%20Acuerdo%20CG%20Por%20el%20que%20aprueban%20los%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20partidos%20políticos%20locales%20en%20el%20Estado%20de%20Michoacán.pdf

⁶ Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

inherentes al proceso de constitución de partidos políticos locales, el Instituto utilizará la herramienta informática denominada “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” cuya administración es realizada por el INE, por conducto del cual se realizan compulsas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por otra parte, el artículo 24 de los Lineamientos, establece las formas en que las que se clasifican las listas de personas afiliadas, mismas que se clasifican en:

1. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
2. Las listas de personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, que pueden proceder de dos fuentes distintas: aplicación móvil y régimen de excepción (Formato FAF).

Con relación a las primeras de ellas, dichas listas son las que se desprenden de las manifestaciones de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales que deseen afiliarse al partido político local, por lo que en términos del artículo 28 de los Lineamientos, dichas manifestaciones deberán ser impresas por las y los servidores públicos del Instituto, la cual **una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante dichos funcionarios.**

Dicho formato de afiliación se encuentra identificado como Anexo 1.I de los Lineamientos⁷, y de su contenido es posible advertir una serie de campos y características en las cuales es posible visualizar la manifestación de la voluntad para afiliarse de manera libre, voluntaria y pacífica a los partidos políticos locales como se precisa a continuación:

⁷ Visible a foja 43 del documento localizado en la siguiente dirección electrónica, correspondiente al Acuerdo de Consejo General IEM-CG-272/2021, disponible en la página institucional del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-272-2021_%20Acuerdo%20CG%20Por%20el%20que%20aprueban%20los%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20partidos%20políticos%20locales%20en%20el%20Estado%20de%20Michoacán.pdf



Emblema de la
Organización

Anexo 1. I.
Formato: FAF

FA: FORMATO DE AFILIACIÓN

Folio: _____ (1)
a _____ de 20____ (2)

_____, _____ (3)
Presente

El (la) que suscribe C. _____ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización denominada " _____ " (3) de manera libre, voluntaria y pacífica y que conozco la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.
Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, proporciono los datos siguientes:

Datos del Afiliado:		
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Clave de elector:		
OCR:	Sección Electoral:	
Domicilio:		
Calle	No. Ext.	No. Int.
Municipio	Entidad	C.P.

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a _____ (5) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente.

Atentamente

_____, _____ (6)

Los datos personales recabados serán resguardados por la Organización, y por el IEM una vez que le sean entregados.

1

En ese sentido, el Instituto mediante acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-015/2022, aprobó el Protocolo que deberán observar las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, durante el desarrollo de sus asambleas, mismo que dispone los siguientes aspectos a observar en la ejecución de la asamblea correspondiente, entre los que destacan los siguientes:

"Artículo 23. Para llevar a cabo el registro de las personas asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización, las y los Auxiliares de Fila auxiliarán en la organización de las filas y la verificación preliminar de su

identificación a las y los Responsables de Mesa conforme a lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos, las y los Responsables de Mesa deberán capturar los datos relativos a la credencial para votar con fotografía en el sistema implementado para tales efectos, conforme a lo siguiente:

(...)

VIII. Una vez que las o los responsables de mesa, comprueben la identidad de la ciudadana o el ciudadano, procederá a realizar la búsqueda de sus datos en el Padrón Electoral del municipio o distrito correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación de afiliación, la cual, una vez leída por la ciudadana o el ciudadano, y estando de acuerdo con su contenido, procederá a suscribirla con firma autógrafa o huella dactilar en presencia de la o el responsable de mesa.”

De las normas y criterios anteriormente referidos se advierte lo siguiente:

1. La afiliación a los partidos políticos constituye un derecho fundamental de los ciudadanos.
2. Ante la denuncia de una indebida afiliación a un instituto político, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse.
3. Constituye una obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación.
4. Las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendieron obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de los servidores públicos del Instituto presentes en las asambleas desarrolladas para tal efecto, procedieron a recabar la manifestación de afiliación, previa lectura por la ciudadana o el ciudadano, y otorgamiento del consentimiento de su afiliación mediante su firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar.

Finalmente, no se omite mencionar que dicho Protocolo, en su artículo 34, establece que, en el supuesto que la Asamblea fuera desarrollada, los funcionarios designados por el Instituto, a quienes les fuera delegada la fe pública para certificar

el desarrollo de las asambleas, suscribirán un **Acta de Certificación**, en la cual se harán constar los hechos y actos llevados a cabo por la organización en proceso de constitución como Partido Político Local durante su celebración. Dentro de los anexos de dicha acta se deberán integrar los originales de los formatos de afiliación, las listas de afiliadas y afiliados cuyos registros deberán de coincidir con las manifestaciones de afiliación y la lista de asistencia.

B. Análisis del caso concreto.

En la queja presentada por Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, en contra de TXM, se denunció una supuesta infracción del citado Partido Político Local por la indebida afiliación de las personas ciudadanas antes señaladas a su padrón de personas afiliadas, ello en el marco de la realización de las asambleas celebradas para obtener el registro como partido político local.

A criterio de este Consejo General, queda debidamente demostrado que el partido político denunciado, llevó a cabo su proceso de afiliación a dicho instituto político de las personas ciudadanas Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, de manera correcta, por lo que no utilizó de manera indebida sus datos personales para tal efecto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

TXM es un partido de reciente creación y registro en el Estado de Michoacán, en virtud de que está constituido como un partido político local, toda vez que obtuvo su registro mediante el acuerdo de Consejo General IEM-CG-24/2023⁸.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Partidos, para la constitución de un instituto político, las organizaciones ciudadanas que se constituyan para tal efecto tienen que cubrir una serie de requisitos, entre los que se encuentra la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, de los municipios o

⁸ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-24-2023_Se%20resuelve%20solicitud%20registro%20como%20Partido%20Político%20Local%20denominado%20TIEMPO%20X%20MÉXICO%20de%20la%20OC%20TIEMPO%20X%20MÉXICO%20A.C._03-05-23.pdf

demarcaciones territoriales según sea el caso, asimismo señala que a efecto de declarar la validez de dichas asambleas, a las mismas deberán asistir con un número determinado de personas quienes se afiliarán mediante un registro ante la autoridad electoral local y con ello quedarán integradas las listas de afiliados al Partido Político Local correspondiente.

Luego, no debe soslayarse que, para obtener su registro como partido político local, el instituto político denunciado, celebró diversas asambleas en el Estado de Michoacán, entre ellas las efectuadas en fechas 18 dieciocho de agosto, 16 dieciséis de diciembre, ambas de 2022 dos mil veintidós y 11 once de enero de dos mil veintitrés realizadas en los municipios de Jungapeo, Pajacuarán y Cuitzeo, ambos de Michoacán, de las cuales obra constancia conforme se advierte en las actas de certificación con clave IEM-OE-AM-451/2022, IEM-OE-AM-083/2022 e IEM-OE-AM-06/2023 relacionadas con las actas de certificación de las asambleas municipales de la organización "Tiempo x México A.C." programadas para la obtención del registro como Partido Político Local en Michoacán, bajo la denominación "Tiempo x México", y cuyas fechas de realización son las mismas en las que fueron suscritos el formato de afiliación de las quejas y el quejoso.

Ahora bien, del estudio de las actas de certificación referidas en el párrafo que antecede, se advierte que en las mismas se describe el protocolo ejecutado por parte del personal de este Instituto designado para asistir y certificar las asambleas antes señaladas, en las cuales es posible distinguir las diversas etapas de la realización de las asambleas, entre las cuales figuran las siguientes:

1. Identificación de la persona Encargada de la Asamblea por parte de la Organización, para el desarrollo de esta, y la notificación del número mínimo de asistentes requeridos para que la asamblea sea declarada válida;
2. Instalación de las mesas de registro, atendidas por las y los responsables de éstas, designadas y designados por el Instituto, quienes a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, se encargarán de registrar a las y los ciudadanos que así lo manifiesten, asentando su firma en los formatos de solicitud individual de afiliación correspondiente;

3. Con relación al punto anterior, es necesario precisar que, en los puntos de captura instalados en la sede de la Asamblea, a cada ciudadano o ciudadana se le preguntaría si era su interés afiliarse al Partido Político Local en formación y si acudían de manera libre y voluntaria a la asamblea.

Asimismo, en las asambleas de mérito, una vez declarada la concurrencia, el personal encargado del acceso, explicó la dinámica e hizo pasar a las y los ciudadanos a las filas conforme iban llegando, para que posteriormente se distribuyeran en los puntos de registro instalados. En dichas actas, se hizo constar que los asistentes se identificaron con la credencial de elector con fotografía, posteriormente se realizó el procedimiento de registro, el cual medularmente consistió en:

- A. Las y los capturistas procedieron a escanear la clave SIC de la credencial para votar con fotografía, con un lector óptico de código de barras, el cual se encuentra sincronizado con el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, a fin de realizar la búsqueda de la o el asistente en el padrón electoral;
- B. Una vez localizado, el sistema arrojó los datos del ciudadano o ciudadana, consistentes en la clave de elector, nombre y el estatus de la credencial para votar;
- C. Hecho lo anterior, se le preguntó a las y los asistentes, si conocían el motivo del evento, si era su deseo registrarse ante la organización de ciudadanos y ciudadanas y si sabían que al momento de registrarse perderían su afiliación en cualquier partido político al cual se encontraran afiliadas o afiliados;
- D. Posteriormente, se imprimió el formato de afiliación individual, y la ciudadana o ciudadano procedió a verificar los datos asentados y plasmar la firma o huella, y, de manera posterior, la ciudadana o ciudadano ingresó a las instalaciones donde se desarrollaría la asamblea.

En ese orden de ideas, de las asambleas de mérito se tiene lo siguiente:

1. Entre las finalidades de las mesas de registro, se encontró el preguntar a las personas asistentes a la asamblea si era su interés el afiliarse al partido político local en formación y si acudían de manera libre y voluntaria a la asamblea;
2. Las y los ciudadanos al acudir a la sede de la asamblea proporcionaron al personal comisionado del Instituto su credencial de elector de la cual se verificó su inscripción en el padrón electoral;
3. Luego, se imprimió el formato de afiliación, en el cual las y los asistentes plasmaron su firma o huella digital, y de ser el caso, ingresaron a la asamblea.
4. Las asambleas de 18 dieciocho de agosto, 16 dieciséis de diciembre, ambas de 2022 dos mil veintidós y 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se desarrollaron ante la fe pública de personal adscrito a este Instituto.

En ese tenor, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el formato de afiliación a TXM de Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, fueron suscritos con datos personales de las denunciantes, en las mismas fechas en las que fueron realizadas las Asambleas antes referidas.

No pasa inadvertido que dichos formatos cuentan con una serie de campos a llenar por parte de los funcionarios Responsables de Mesa, tales como:

- Datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- Domicilio: alcaldía o municipio, distrito, entidad;
- Clave de elector

De manera posterior, se advierte que los formatos de afiliación utilizados en las Asambleas para la obtención del registro como partido político local en Michoacán, y los cuales obran en autos con información personal de las quejas y el quejoso, cuentan con la siguiente leyenda, localizada en la parte superior del recuadro destinado para la firma o huella digital del afiliado:



“Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, autónoma y pacífica a TIEMPO X MÉXICO, A.C.”

De manera posterior, localizado debajo del recuadro destinado para la firma o huella digital del afiliado se encuentra plasmada la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que mi afiliación se realiza de manera libre, voluntaria e individual a la organización ciudadana, que no me he afiliado a otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro 2022-2023, y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente.

Sus datos personales están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. Aviso de privacidad www.iem.org.mx”

De lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, derivado del contenido del formato de afiliación y de las funciones desarrolladas por personal de este Instituto en la celebración de las Asambleas para constituir partidos políticos locales, se previno en reiteradas ocasiones a los asistentes de las asambleas la finalidad y alcances de estas, situación de la cual manifestaron su conocimiento y otorgaron su consentimiento mediante la firma del formato de afiliación requisitado en el desahogo de las asambleas.

Asimismo, respecto al uso de los datos personales de las personas asistentes a las Asambleas, se precisa el consentimiento tácito de su uso al momento en que las y los asistentes entregaron al personal del Instituto su credencial para votar, a fin de recabar información que permitiera que el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE arrojara el formato de afiliación, mismo que fundamenta la protección de sus datos personales, con base a la normativa aplicable, y, menciona de manera expresa en donde puede ser consultable el aviso de privacidad atinente.

De tal forma que ante tal circunstancia y de los hechos probados a partir de los medios probatorios que integran el expediente, al ser apreciados en su contexto, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a este Consejo General arribar a la conclusión, en forma fehaciente y categórica que Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, se afiliaron de manera libre, voluntaria e individual a TXM, en el marco de la celebración de las Asambleas para constituirse como Partido Político Local, celebradas en los municipios de Jungapeo, Pajacuarán y Cuitzeo, Michoacán, y consintieron el uso de sus datos personales, lo anterior es así toda vez que las personas ciudadanas antes referidas tuvieron conocimiento del motivo por el cual acudieron a dichas asambleas.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el hecho de que las quejas y el quejoso proporcionaron su credencial de elector al personal del Instituto en la mesa de registro los días de las Asambleas, y que posterior a su registro en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE fue impreso el formato de afiliación en el cual las quejas y el quejoso, mediante su firma autógrafa, manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho instituto político.

Al respecto la Suprema Corte⁹, ha señalado que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de la voluntad. Ahora bien, de lo anterior se colige que Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, al momento de plasmar sus firmas autógrafas, en los formatos de afiliación individual, manifestaron su voluntad de ser afiliadas al partido político denunciado.

Luego, se reitera que, en el desarrollo de las Asambleas, en sus diversas etapas, las personas asistentes a las mismas fueron informadas de manera oportuna y en múltiples ocasiones de la finalidad de su asistencia a la Asamblea, por lo que no se puede tener por válido el argumento de desconocer y negar que las personas denunciadas otorgaron su firma de autorización para ser registradas en el partido político denunciado, pues en el eventual caso de no otorgar su consentimiento,

⁹ Lo anterior conforme a la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 1878/2006, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/17/2_168989_2277.doc

pudieron manifestarlo al personal comisionado del Instituto en la Asamblea y optar por retirarse del lugar donde tuvo verificativo la asamblea, o en su caso, permanecer en ésta con la condición de no ser registradas como personas afiliadas.

En consecuencia, no es dable atribuir a TXM, las conductas señaladas en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación a lo establecido en el inciso e) de la Ley de Partidos, respecto a la indebida afiliación de las ciudadanas y el ciudadano superacitados al instituto político denunciado, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político local denominado "Tiempo x México" consistente en la indebida afiliación de las personas ciudadanas Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, en el Padrón de Personas Afiliadas a dicho instituto político, en términos a lo mandado en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso del Código Electoral.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al Partido Tiempo x México, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a Viridiana Garfias Soto, Mayra Guadalupe Barragán Silva y Luis Eduardo Escutia Conejo, de manera excepcional en el domicilio que obra en autos, a efecto de garantizar de esta forma su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.



QUINTO. Notifíquese mediante oficio, copia certificada de la presente resolución a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

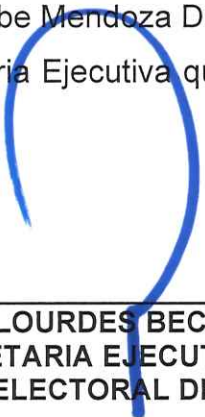
SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto concurrente-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN





MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-POS-05/2024, IEM-POS-09/2024 E IEM-POS-11/2024, ACUMULADOS.

Contexto

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de este año, aprobó por **unanimidad** de votos la resolución presentada por la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político local denominado Tiempo X México, consistente en la indebida afiliación de tres personas ciudadanas.

Comparto la propuesta de declarar inexistente la infracción que se atribuyó al instituto político denunciado, porque, efectivamente, del

expediente se advierte que **no se actualiza la conducta** señalada en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo previsto en el inciso e) de la Ley de Partidos, toda vez que obran las cédulas de afiliación respectivas, con las que se acredita que, contrario a lo afirmado por las partes actoras, no existió una indebida afiliación.

No obstante, en la sesión respectiva anuncié voto concurrente, el cual sustentó en el hecho de aprecio una injustificada **dilación procesal** que retrasó el dictado de la resolución, en contravención a la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que tiene toda persona para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esta obligación también atribuida a las autoridades administrativas electorales, con la finalidad de que el dictado de sus resoluciones se realice acorde con los plazos previstos en la normativa aplicable y de esa manera evitar una dilación en su dictado que pueda ser atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, misma que pudiera traducirse en una auténtica denegación de justicia.

Caso concreto

Como se anticipó, advierto una dilación en la sustanciación del procedimiento, puesto que el dictado de las actuaciones realizadas por las áreas de este Instituto [que son las facultadas para sustanciar este tipo de procedimientos] no se ajustaron a los plazos y términos establecidos en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán a que ineludiblemente se encontraba obligado.

Ello, si se toma en consideración que los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos ordinarios que nos ocupan

datan del catorce de marzo¹⁰, diecisiete de abril¹¹ y nueve de mayo¹² de dos mil veinticuatro, en tal sentido, los plazos y actuaciones que, conforme al Reglamento en cita, debieron seguirse, corresponde a los siguientes:

Plazos del procedimiento ordinario sancionador		
Etapas	Plazo	Fundamento
Inicio	Con la presentación de la queja	Artículo 82 ¹³
Admisión	5 días posteriores a la queja	Artículo 86
Emplazamiento	5 días para que la parte denunciada conteste	Artículo 87
Periodo de investigación	Deberá iniciarse en el acuerdo de admisión por un plazo de 40 días el cual de manera excepcional podrá prorrogarse por igual número, mediante acuerdo debidamente motivado	Artículo 87
Alegatos	5 días a las partes, concluida la etapa de investigación	Artículo 90
Proyecto de resolución	10 días posteriores a la conclusión del periodo de alegatos	Artículo 91
Aprobación por el Consejo General	5 días posteriores a que se presente el proyecto de resolución por parte de la secretaria ejecutiva	Artículo 64

En tanto que, las actuaciones realizadas durante la sustanciación de los procedimientos excedieron los plazos legales respectivos, sin que en autos obre constancia que demuestre una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, de la que se adviertan circunstancias de hecho o de derecho que permitan corroborar que la dilación se debió, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar en ese plazo.

Sin que la excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad, que, en el caso, respecto a la presentación del proyecto de resolución excedió entre otros, en el periodo para la admisión y emisión del proyecto de resolución, como a continuación se precisa:

¹⁰ IEM-POS-05/2024.

¹¹ IEM-POS-09/2024.

¹² IEM-POS-11/2024.

¹³ Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.



Plazos que transcurrieron en la tramitación del expediente IEM-POS-05/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	14/03/2024					
Radicación	14/03/2024					
Admisión	21/03/2024		5 días	05/12/2024		185 días
Periodo de investigación	Inicio	21/03/2023	40 días	Inicio	05/12/2024	185 días
	Conclusión	16/05/2024		Conclusión	11/12/2024	149 días
Alegatos	23/05/2024		5 días	11/12/2024		4 días
Proyecto de resolución	23/02/2024		10 días	14/12/2024		211 días

Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-09/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	17/02/2024					
Radicación	17/04/2024					
Admisión	23/02/2024		5 días	23/02/2024		8 días
Periodo de investigación	Inicio	23/02/2024	40 días	Inicio	23/02/2024	14 días
	Conclusión	29/04/2024		Conclusión	25/03/2024	157 días
Alegatos	30/04/2024		5 días	25/03/2024		155 días
Proyecto de resolución	02/05/2024		10 días	14/12/2024		158 días

Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-11/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	17/02/2024					
Radicación	17/04/2024					
Admisión	23/02/2024		5 días	23/02/2024		8 días
Periodo de investigación	Inicio	/02/2024	40 días	Inicio	23/02/2024	14 días
	Conclusión	29/04/2024		Conclusión	25/03/2024	157 días
Alegatos	30/04/2024		5 días	25/03/2024		155 días



Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-11/2024				
Etapas	Fecha en que debió realizarse	Plazo legal	Plazo en que se realizó	Exceso en el trámite
Proyecto de resolución	02/05/2024	10 días	14/12/2024	158 días

Conclusión

Por lo anterior y toda vez que es obligación del Consejo General emitir las resoluciones de su competencia dentro de los plazos legales establecidos, no es posible obviar la dilación en la que se incurrió, por lo que emito el presente voto concurrente.¹⁴

¹⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-10330/2020.